



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00196 -00. Impugnación y filiación de extramatrimonial Cesar Augusto Romero Medina, en contra del menor Nicolas Torres Moreno, señores Claudia Milena Moreno Restrepo y Gonzalo Torres Victoria.

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte demandante no subsanó la demanda de forma requerida. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2020.

La secretaria,

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**Auto Interlocutorio No. 1199**

**Radicado:** 760013110010-2020-00196-00

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue subsanada, de conformidad con lo requerido en la providencia No. 1146 del día 25 de noviembre del año en curso, lo que impide su admisión.

Ahora bien, atendiendo las nuevas disposiciones reglamentadas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual tiene como objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia; entre otras, se tiene que el artículo 8 de la citada normativa, establece que la notificación personal debe efectuarse con el envío de la providencia respectiva, previo envío de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o física que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En efecto, se tiene que la parte interesada allegó al despacho copia de los recibos de pago de la empresa de correo "*Pronto Envíos*", sin evidencia de la documentación remitida al demandado, por cuanto no registra en el recibo la enunciación de la misma, además sin que obre constancia de su recibido.

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: "*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*", omitiendo la remisión por el mismo medio el escrito de subsanación al extremo pasivo, tal como fue requerido en el numeral 2° del auto inadmisorio.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P, será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102020-00196 -00. Impugnación y filiación de extramatrimonial Cesar Augusto Romero Medina, en contra del menor Nicolas Torres Moreno, señores Claudia Milena Moreno Restrepo y Gonzalo Torres Victoria.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda de Impugnación y Filiación Extramatrimonial, formulada a través de apoderada judicial por el señor Cesar Augusto Romero Medina, en contra del menor Nicolas Torres Moreno.

**SEGUNDO. Archivar** las presentes diligencias de la demanda, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO. Autorizar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

04

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

*En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).*

*9 Diciembre 2020*

*La secretaria.-*

**NAL YIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**